



Recurso nº 256/2011

Resolución nº 305/2011

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 7 de diciembre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Don A.L.S, en representación de ADASA SISTEMAS, S.A.U., y por Doña M.G.R en representación de COMPUTER SCIENCES ESPAÑA, S.A., como integrantes de la UTE a constituir por ambas entidades, contra la resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 13 de octubre de 2011, por la que se adjudica, mediante procedimiento abierto, el acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de información mediante el procedimiento especial de adopción de tipo establecido en el artículo 190.3.b) de la Ley de Contratos del Sector Público, y en la que no aparecía como adjudicataria la UTE a constituir recurrente, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Subdirección General de Compras de la Dirección General del Patrimonio del Estado convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, respectivamente los días 3, 5 y 7 de mayo de 2011, licitación para adjudicar por procedimiento abierto acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de la información por el procedimiento especial de adopción de tipo, distinguiendo entre aquellos contratos que no hubieran de estar sujetos a regulación armonizada (Tipo 1) y aquellos otros que por razón de su importe sí debieran estarlo (Tipo 2). A la licitación de referencia presentó oferta la UTE recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley

anterior y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP en adelante) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, resolviéndose mediante resolución de la Directora General del Patrimonio del Estado, de 13 de octubre de 2011, procediendo a la adjudicación a favor de los licitadores seleccionados entre los que no figuraba la UTE recurrente.

Tercero. Contra dicha resolución la representación de ADASA SISTEMAS, S.A.U. y la de COMPUTER SCIENCES ESPAÑA, S.A. (UTE ADASA-COMPUTER o UTE en adelante) han interpuesto recurso ante este Tribunal, mediante escrito presentado en su registro el día 4 de noviembre de 2011, por el que solicitan se declare la nulidad del acuerdo de adjudicación, la retroacción del procedimiento al momento de valoración de las ofertas, modificándose la valoración de su oferta en los términos procedentes y notificándose nuevamente el acuerdo de adjudicación a los licitadores en los términos establecidos en el artículo 135.4 de la LCSP.

Cuarto. El órgano de contratación, con fecha 14 de noviembre de 2011, remitió a este Tribunal una copia del expediente de contratación acompañado del correspondiente informe, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 316.2 de la LCSP.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación de referencia, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguna de ellas haya hecho uso de tal posibilidad.

Sexto. Con fecha 23 de noviembre de 2011, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 315 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso, se interpone contra la resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado por la que se adjudica la contratación, por el procedimiento abierto, de un acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de información mediante el procedimiento especial de adopción de tipo establecido en el artículo 190.3, b) de la LCSP correspondiendo a este Tribunal su resolución de

conformidad con el artículo 311.1 de la LCSP, al estar integrada la Dirección General del Patrimonio en el ámbito de la Administración General del Estado.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto y dentro del plazo legalmente establecido, al no haber transcurrido entre la notificación de la resolución recurrida y dicha interposición más de los quince días hábiles a que se alude en el artículo 314.2. a) de la LCSP.

Tercero. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos asimismo a la conclusión de que ha sido interpuesto contra acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la LCSP.

Cuarto. La UTE recurrente fundamenta su recurso en cuatro motivos: i) falta de motivación de la notificación del acuerdo de adjudicación; ii) necesidad de excluir las ofertas presentadas por la UTE MORSE SPAIN S.L.U., TELINDUS S.A.U., NEXTRET S.L. y la UTE ICOSIS-ALIATIS, bien por incumplimiento de la cláusula VI del pliego, bien porque adolecen de un error manifiesto que las hace inviables; iii) necesidad de proceder al recálculo de las ofertas con motivo de la exclusión del procedimiento de ciertos licitadores que no han acreditado disponer de los medios que se habían comprometido a adscribir a la ejecución del contrato en los términos previstos en el artículo 135.2 de la LCSP; iv) incorrecta valoración de su oferta.

Respecto de la primera cuestión, falta de motivación de la notificación del acuerdo de adjudicación, alega la UTE recurrente que la notificación de la resolución de adjudicación no cumple con los criterios de motivación que vienen previstos por el artículo 135.4 de la LCSP, pues dicha resolución se limita a realizar una explicación, que no motivación, de los diferentes pasos procedimentales seguidos por el órgano de contratación hasta llegar al acuerdo final de adjudicación, si bien afirma que sí están suficientemente motivadas las razones por las que se excluye del procedimiento a tres candidatos y por las que decaen de su derecho algunos de los licitadores inicialmente seleccionados. Cita en apoyo de su recurso diversas resoluciones de este Tribunal, si bien todas ellas se refieren a supuestos en los que las ofertas estaban sujetas a juicio de valor, requisito éste que no se cumple en el expediente ahora examinado pues las ofertas se evalúan de forma automática mediante fórmulas.

Señala asimismo la recurrente que ha tenido acceso al expediente, con fecha 31 de octubre de 2011, si bien entiende que al no poder obtener copias de la documentación relativa a la valoración, tanto de su oferta como de las ofertas del resto de adjudicatarios, *“amén de dificultar enormemente la preparación del presente recurso, incumple claramente con la obligación de explicar tanto las razones por las que se ha desestimado nuestra oferta como “las características y ventajas de las proposiciones de los adjudicatarios determinantes de que haya sido seleccionado la oferta de éstos ...”*.

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe remitido conforme al artículo 316.2 de la LCSP, manifiesta que la resolución de la adjudicación está debidamente motivada pues entiende que al tratarse de una licitación cuyos criterios de adjudicación se cuantifican automáticamente mediante la mera aplicación de fórmulas, ello supone que la puntuación en sí misma es reveladora del resultado de la adjudicación, por lo que una vez conocida la puntuación no ha lugar a mayor motivación, sino que la misma deriva de la estricta aplicación de las fórmulas. Insiste además en que, puesto que la recurrente ha tenido acceso al expediente, en ningún caso cabe aducir el no contar con información suficiente con vistas a la presentación del recurso.

Así planteada la cuestión, el contenido esencial de la misma es determinar si la notificación practicada a la ahora recurrente recoge la adecuada motivación del acto de adjudicación.

Sobre este extremo ha de señalarse que es doctrina reiterada de este Tribunal que el acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundado. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole indefensión y provocando recursos indebidamente.

Tal exigencia de motivación viene impuesta por el artículo 135.4 de la LCSP, en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender en todo caso la notificación. Dicho artículo dispone lo siguiente:

“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.

Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas.

En particular, el artículo 134.2 de la LCSP establece que *“los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo”*, precisando la ponderación atribuida a cada uno de ellos (apartado 4 del propio artículo). Asimismo, el apartado 1 de este artículo señala que tales criterios deberán estar vinculados directamente con el objeto del contrato.

De esta forma, los criterios de valoración que aparezcan enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo serán, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinarán la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación

de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.

Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1.986, 31 de octubre de 1.995, 20 de enero 1.998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1.998, 25 de mayo 1.998, 15 de junio de 1.998, 19 de febrero 1.999, 5 de mayo de 1.999 y 13 enero 2.000).

Pues bien en el caso que nos ocupa, en la notificación practicada se indica - además de las causas de inadmisión y decaimiento de determinadas ofertas- únicamente la puntuación total atribuida a cada una de las ofertas, sin que aparezca el desglose referido a cada uno de los criterios de adjudicación, ni tampoco las cuantías consideradas en la valoración para obtener, mediante la aplicación de las fórmulas establecidas en el pliego, las puntuaciones parciales para cada criterio de adjudicación y que son el origen de la puntuación global recogida en la resolución de adjudicación. Por tanto, el contenido de la notificación no permite realizar una comparación entre las ofertas de las adjudicatarias y la de la UTE recurrente, ni tampoco permite verificar que la puntuación que consta en la resolución para cada adjudicatario se corresponde efectivamente con su oferta.

No obstante lo anterior, cabría plantearse si la notificación realizada a todos los licitadores en el procedimiento, mediante correo electrónico, con fecha 1 de julio de 2011, por la Subdirección General de Compras, en la cual se proporciona información de las ofertas de los licitadores por el criterio precio es suficiente para que dicha información, junto con la incluida en la resolución de adjudicación, pueda considerarse suficiente para interponer recurso debidamente fundado. La respuesta debe ser negativa, en cuanto que no se incluye la información relativa al resto de criterios de adjudicación.

En consecuencia, ha de concluirse que la notificación de la resolución de adjudicación practicada no permite interponer, conforme al artículo 310 de la LCSP, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, por lo que el contenido de aquella notificación no resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 135.4 de la LCSP.

De otro lado, interesa reseñar a este Tribunal que no pueden aceptarse las manifestaciones que hace la UTE recurrente en cuanto a la explicación de las características y ventajas de las ofertas de los adjudicatarios en la resolución de adjudicación, y ello porque para el expediente aquí examinado esas características y ventajas podrán venir expresadas en número o cifra, pues, teniendo en cuenta que los criterios de adjudicación recogidos en el pliego se evalúan de forma automática mediante la aplicación de fórmulas, es razonable que se admita como explicación, para justificar el descarte de las ofertas -como es el caso de la UTE recurrente-, la cifra o importe (precio por hora, número de empleados o de personal técnico puestos a disposición para la ejecución de los contratos basados en el acuerdo marco, plazo del exceso de la garantía sobre la requerida, importe del exceso de penalización sobre el establecido en el artículo 196.4 de la LCSP y número de provincias en las que se acredite presencia) correspondiente a las ofertas realizadas por los adjudicatarios respecto de los diferentes criterios de adjudicación, dado que conocida esa cifra objetiva, la puntuación otorgada a cada adjudicatario por cada criterio de adjudicación resulta de aplicar las correspondientes fórmulas.

Determinada la falta de motivación de la resolución de adjudicación, es preciso examinar si la UTE recurrente con motivo de su acceso al expediente, incluida la información que se proporciona con la resolución de adjudicación ahora impugnada, ha dispuesto de la información suficiente para interponer recurso debidamente fundado. La respuesta debe ser afirmativa, las propias alegaciones y consideraciones vertidas en el escrito del recurso, de las que, desde luego, no puede desprenderse un desconocimiento de los fundamentos de la decisión administrativa, con independencia de la disconformidad con la misma que pretenda manifestar la recurrente, así como la circunstancia de no constar que se haya privado a la interesada de ningún tipo de información obrante en el expediente (entre otros, el informe sobre la valoración de las ofertas presentadas, y las propias ofertas) para poder formular con mínimas garantías este recurso especial en

materia de contratación, debe descartarse cualquier tipo de indefensión material derivada de una supuesta falta de motivación de la resolución impugnada. En este sentido entiende el Tribunal que no pueden admitirse las alegaciones realizadas por la recurrente al respecto, por cuanto su acceso al expediente le ha permitido obtener la información necesaria para interponer recurso debidamente fundado y en definitiva conocer las ofertas –expresadas en cifra- realizadas por los licitadores a cada criterio de adjudicación, que como se ha señalado anteriormente son las que determinan para este expediente –cuyos criterios de adjudicación se evalúan automáticamente mediante fórmulas- las ventajas de unas ofertas respecto de otras.

En consecuencia, procede desestimar las pretensiones de la recurrente.

Quinto. El segundo motivo de impugnación lo funda la recurrente en la procedencia de excluir del procedimiento a las ofertas presentadas por la UTE MORSE SPAIN S.L.U., TELINDUS S.A.U., NEXTRET S.L. y la UTE ICOSIS-ALIATIS. Entiende la recurrente que de la misma manera que se excluyó a las entidades SERIKAT CONSULTORÍA E INFORMÁTICA, S.A., UTE CONSULTIA IT REAL BUSSINES SOLUTIONS-INGENIERÍA DE INTEGRACIÓN DE SISTEMA DE INFORMACIÓN y UTE GENERAL TECHNOLOGIES CONSULTING, S.L.-TEAMPRO, S.A., por presentar importantes anomalías en los precios ofertados –en concreto ofertan como precio máximo para algunos perfiles profesionales, un céntimo de euro y un euro, cuando según el pliego los precios máximos oscilan entre 35 y 100 euros- lo que supone, según consta en la resolución de adjudicación, bien un incumplimiento de la cláusula VI del pliego -que exige que todos los licitadores presenten ofertas para todas las categorías-, o bien que esas ofertas adolecen de un error manifiesto que las hace inviables de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 del RGLCAP. De acuerdo con ese criterio entiende que debió de excluirse igualmente las ofertas de la UTE MORSE SPAIN S.L.U., TELINDUS S.A.U., NEXTRET S.L. y de la UTE ICOSIS-ALIATIS, pues las mismas ofertan para algunos perfiles precios máximos de cinco y ocho euros, lo cual considera que incumple igualmente tanto la cláusula VI del pliego como lo establecido en el artículo 84 del RGLCAP.

Frente a ello el órgano de contratación expone que los precios de cinco y ocho euros son razonables atendiendo a los valores medios de las ofertas presentadas, si bien no cifra

ese valor medio en su informe, añadiendo que una tarifa de cinco euros supone una retribución de más de 800 euros al mes.

A estos efectos procede traer a colación las resoluciones de 7 de diciembre de 2011, recursos 254, 266 y 273/2011, en las cuales se determina la inclusión en el procedimiento de las ofertas excluidas, SERIKAT CONSULTORÍA E INFORMÁTICA, S.A., UTE CONSULTIA IT REAL BUSSINES SOLUTIONS-INGENIERÍA DE INTEGRACIÓN DE SISTEMA DE INFORMACIÓN y UTE GENERAL TECHNOLOGIES CONSULTING, S.L.-TEAMPRO, S.A., cuyas ofertas, para determinados perfiles profesionales, por el criterio precio -0,01 €, 0,1 € y 1 € son inferiores a las que realizan las empresas a las que se refiere la UTE recurrente en su escrito -5 €, 6 € y 8 €. En concreto las citadas resoluciones de este Tribunal anulan la resolución de adjudicación de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 13 de octubre de 2011, por considerar las exclusiones improcedentes, ordenando la retroacción de las actuaciones a fin de que dichas ofertas sean debidamente valoradas.

Por tanto, en la medida que las causas alegadas por la UTE recurrente para excluir del procedimiento a la UTE MORSE SPAIN S.L.U., TELINDUS S.A.U., NEXTRET S.L. y a la UTE ICOSIS-ALIATIS, son análogas a las desestimadas por éste Tribunal en los recursos 254, 266 y 273/2011, y pretenden ampliar aún más el ámbito subjetivo de unas exclusiones que este Tribunal ha considerado contrarias a derecho, nos remitimos a los razonamientos expuestos en las resoluciones citadas al objeto de justificar la no exclusión de los licitadores a los que se refiere la UTE recurrente en este punto (por todas fundamentos de derecho 5 y 6 del recurso 266/2011). Procede, en consecuencia, inadmitir las alegaciones realizadas por la recurrente al respecto.

Sexto. Como tercer reproche la recurrente alega la necesidad de proceder al recálculo de las valoraciones con motivo de la exclusión del procedimiento, en los términos previstos en el artículo 135.2 de la LCSP, de ciertos licitadores que no han acreditado disponer de determinados medios –tenidos en cuenta en la valoración de las ofertas- que se habían comprometido a adscribir a la ejecución del contrato, por no corresponderse la documentación aportada con la oferta realizada.

A este respecto, como señala el órgano de contratación en su informe, basta acudir al

artículo 135 de la LCSP para entender que dicho recálculo no debe llevarse a cabo. En concreto, el citado artículo en su apartado 2 señala lo siguiente:

“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Así, de acuerdo con el citado precepto, por lo que aquí interesa, aquellos licitadores con la oferta económicamente más ventajosa que no acrediten disponer de los medios que se hubieran comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del acuerdo marco se entenderá que han retirado su oferta, procediendo a recabar esa documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas. Entiende por tanto este Tribunal que la actuación de la Administración fue correcta, de acuerdo con el contenido del precepto antes transcrito, pues *“donde la Ley no distingue no debemos distinguir”*, de manera que para el supuesto aquí planteado no es relevante el que dicho compromiso se tenga en cuenta como criterio de adjudicación de las ofertas, pues la LCSP establece claramente el procedimiento a seguir -sin distinción alguna- en el supuesto de que no se acredite dicho cumplimiento con carácter previo a la adjudicación del contrato, ya se trate de un compromiso de adscripción de medios utilizado como

concreción de las condiciones de solvencia o como criterio de adjudicación que es el caso aquí planteado.

En consecuencia, procede inadmitir las alegaciones realizadas en este aspecto por la UTE recurrente.

Séptimo. Finalmente la UTE recurrente como último motivo de impugnación se refiere a la inadecuada valoración de su oferta. En concreto, se trata de la valoración de los criterios de modelos de mejora de procesos y de cobertura. Respecto del criterio de modelos de mejora de procesos entiende que debió de asignársele la puntuación máxima (20 puntos) pues aportó la documentación requerida. Igualmente considera que su valoración por el criterio cobertura es incorrecta en cuanto que la UTE ADASA-COMPUTER acreditó su presencia en 26 provincias.

El órgano de contratación en su informe manifiesta que no se ha considerado el modelo de mejora de procesos aportado por COMPUTER SCIENCES ESPAÑA, S.A. porque *“la declaración responsable no se corresponde con el modelo de Anexo VI recogido en el pliego del acuerdo marco 26/2011, al estar referido el modelo de mejora de procesos a CMMi-SW y no a CMMi-DEV, que es el que contempla la cláusula IX del pliego”*. Añade además que *“Del examen de la documentación aportada en el sobre “C”, se desprende que el resultado de la evaluación realizada a CSC GTS está basado en SEI CMMiv1.1; dicho modelo se encuadra en la constelación CMMi-SW y no en CMMi-DEV, que es a la que se refiere la cláusula IX del pliego”*.

Respecto del criterio cobertura, el órgano de contratación manifiesta en su informe que el número total de provincias consideradas ha sido 9, pues si bien ADASA en su declaración responsable indica 26 provincias únicamente en 8 dispone de centros de trabajo que cumplan los perfiles definidos en la cláusula III del pliego, respecto de COMPUTER sólo se computa la provincia de Oviedo.

Vistas las posturas de las partes, se hace necesario reproducir las cláusulas del pliego que afectan a los criterios de adjudicación cuya valoración se impugna por la UTE recurrente. Así la cláusula IX del pliego señala para los criterios de modelo de mejora de procesos y de cobertura lo siguiente:

“CRITERIO MODELOS DE MEJORA DE PROCESOS

Para establecer la puntuación correspondiente de cada oferta en el criterio modelos de mejora de procesos se calcularán 0,04 puntos por cada empleado puesto a disposición de la ejecución del acuerdo marco por la empresa licitadora con uno de los perfiles profesionales definidos en la cláusula III de este pliego, que trabaje en cada una de las unidades organizativas radicadas en España de la empresa licitadora, auditadas/evaluadas dentro del alcance de un modelo de mejora de procesos CMMi-DEV o de evaluación de procesos ISO 15504 (en ambos casos sólo se considerarán niveles del 2 al 5).

El resultado del cálculo anterior se multiplicará por el nivel del modelo de mejora de procesos en el que trabaje el empleado. Éste último resultado se corresponderá con la puntuación del criterio modelos de mejora de procesos, salvo que se superen los puntos correspondientes a dicho criterio, en cuyo caso se asignará la máxima puntuación posible para este criterio (20 puntos).

La fórmula a aplicar será la siguiente:

(...)

Se realizará una declaración responsable, de acuerdo con el modelo incluido en el anexo VI, relacionando, por cada unidad organizativa radicada en España de la empresa licitadora, el número de empleados puestos a disposición para la ejecución de los contratos basados en el acuerdo marco que posean alguno de los perfiles profesionales definidos en la cláusula III de este pliego y que trabajen dentro del alcance de un modelo de mejora de procesos CMMi-DEV o de evaluación ISO 15504.

El número de empleados a contabilizar se extraerá de esta declaración responsable, realizada conforme al modelo del anexo VI, que se entregará en el sobre "C", pero sólo serán contabilizados aquellos empleados que trabajen en unidades respecto de las cuáles se haya aportado el correspondiente certificado. Dichos certificados deberán incluirse asimismo en el sobre "C".

Para la valoración del presente criterio, solamente será tenido en cuenta un certificado por cada unidad organizativa, que deberá corresponder con alguna de las unidades declaradas según el modelo del anexo VI. En el caso de que se presente más de un certificado para una misma unidad organizativa declarada, se valorará el que corresponda a aquélla con el mayor nivel.

CRITERIO COBERTURA

Se asignarán 3 puntos al licitador que acredite presencia en el mayor número de provincias de España, con centros de trabajo que cumplan con algunos de los perfiles definidos en la cláusula 111 de este pliego, y al resto de licitadores se les asignarán las puntuaciones de forma 'proporcional a la cobertura ofertada, siempre que tengan presencia en más de una provincia, asignando 0 puntos al que tenga presencia en una sola.

El número de provincias a contabilizar se extraerá de, la declaración responsable, realizada conforme al modelo del anexo V que se entregará en el sobre "C".

Se trata por tanto de comprobar la valoración realizada, previa verificación de si la documentación incorporada a su oferta por la UTE recurrente se ajusta a los requerimientos contenidos en el pliego pues las valoraciones impugnadas resultan de la aplicación de las fórmulas previstas en el pliego. En este sentido interesa indicar que los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación. En cuanto a la Administración la vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos en perjuicio de los licitadores. Respecto de estos últimos supone que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos, en este caso presentar su oferta con arreglo a los criterios contenidos en los pliegos, y que en caso de no hacerlo, podrán ser excluidos de la licitación o como es el caso del expediente en cuestión valorar únicamente aquellos aspectos que se ajustan a lo establecido en los pliegos.

En relación a la valoración de las ofertas este Tribunal también se ha pronunciado en el sentido de que únicamente puede analizar los aspectos formales de la valoración, tales

como las normas de competencia o de procedimiento, o que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Pues bien, examinada la oferta de la UTE recurrente, respecto de la valoración de los criterios de adjudicación aquí discutidos, se observa que la valoración realizada por la Subdirección General de Compras es correcta, sin que se haya apreciado por este Tribunal arbitrariedad, discriminación o errores materiales en la valoración de la oferta. Efectivamente, tal y como manifiesta el órgano de contratación en su informe, la documentación aportada por ADASA para acreditar el modelo de mejora de procesos, tal y como ella misma reconoce en su oferta –sobre C-, se corresponde con un modelo CMMi-SW cuando el exigido en el pliego es CMMi-DEV. Igualmente, respecto del criterio cobertura, de acuerdo con su oferta ADASA únicamente dispone de centros de trabajo que cumplan con alguno de los perfiles requeridos en el pliego en 8 provincias que son las valoradas por la Subdirección General de Compras.

En definitiva la valoración realizada por la Administración respecto de la oferta de la UTE recurrente resulta ajustada a derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por Don A.L.S, en representación de ADASA SISTEMAS, S.A.U., y por Doña M.G.R en representación de COMPUTER SCIENCES ESPAÑA, S.A., como integrantes de la UTE a constituir por ambas entidades, contra la resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 13 de octubre de 2011, por la que se adjudica, mediante procedimiento abierto, el acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de información mediante el procedimiento especial de adopción de tipo establecido en el artículo 190.3.b) de la LCSP.

Segundo. Dejar sin efecto, en caso de que continuase, la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.